

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00082

Demandante: XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADOS

Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA

NULIDAD

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de junio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca, rechazó por falta de jurisdicción la demanda que aquí nos ocupa, ordenando su traslado a los Juzgados Administrativos de Facatativá (Reparto).

Ingresado el expediente al Despacho se procederá sobre la admisión de la acción.

CONSIDERACIONES

Analiza el despacho los siguientes argumentos:

El honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) en sentencia de la consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE con Radicación 6800123310001995112000 Bogotá D.C., Radicación número: 68001-23-31-000-1995-11120-01 establece que:

TEORÍA DE LOS MÓVILES Y FINALIDADES - Aplicación / ACCIÓN DE NULIDAD - Procedencia para demandar acto administrativo de carácter particular

[S]e advierte que es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. [...]

Como lo ha dicho de manera reiterada esta Sección, la Jurisprudencia de esta Corporación, dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, ha considerado que la acción consagrada en el artículo 84 del CCA procede de forma excepcional contra de actos de contenido particular, en los casos en que "...la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación".

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002, consideró que, en aras de garantizar el restablecimiento de la legalidad en abstracto, procede la acción de nulidad contra actos de contenido particular, al efecto indicó:

"Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros (...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se advierte que es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con base en lo anteriormente esbozado, observa el Despacho que tratándose de un acto administrativo que declara contraventor e impone una sanción pecuniaria a la parte demandante por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Villeta, conlleva perseguir no solamente la anulación del acto administrativo si no también el restablecimiento de un derecho afectado por la imposición de la sanción pecuniaria como resultado de la orden de comparendo, concluyendo así, que el presente asunto debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante debía cumplir con los requisitos de los artículos 161, 165, 166, 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011. Y acudir a la jurisdicción por intermedio de un apoderado judicial de confianza.

Así las cosas, la parte demandante tampoco aportó pruebas que acrediten el agotamiento de las actuaciones administrativas tal y como lo establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, a saber:

Requisitos de Procedibilidad. Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.*

4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

5. *Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente. (Subrayado fuera del texto).

Por tanto, procede este Juzgado a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de referencia, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución N° 2981 de 03 de octubre de 2017, expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Villeta.

El Despacho anticipa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho esta caducado, por cuanto:

La Resolución N° 2981 de 03 de octubre de 2017, por medio de la cual se declara contraventora a la actora e impone una sanción pecuniaria, notificada por aviso desfijado el 08 de octubre de 2017, fecha en la cual empezó a correr el término de caducidad establecido en el numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A el cual establece:

“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. -Se resalta-

(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y vencido el término de los cuatro (4) meses, la parte demandante tenía como última fecha para la presentación de la demanda el 09 de febrero de 2018, no obstante, este término podría ser suspendido si se hubiese presentado la solicitud de conciliación, sin embargo, en el caso examinado no se produjo tal actuación y la demanda fue radicada el 10 de junio del 2020, ante tal circunstancia operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue presentada dentro de término legal para ello, se configura la causal de rechazo de plano de la demanda, por caducidad de la acción prevista en el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...)

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

(...)”.

De lo anterior, es claro que la parte demandante presentó la demanda cuando ya había precluido el término legal para interponerla, por lo que en consecuencia, ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

RESUELVE

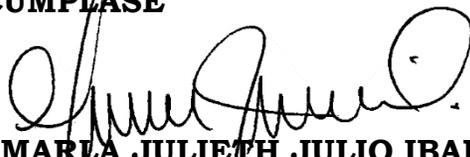
PRIMERO. Ordenar, interpretar y tramitar la demanda de la referencia bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por XIOMARA ALICIA PEZZOTTI DIAZ GRANADOS contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. No reconocer personería al abogado Yuri Antonio Lora Escorcía, portador de la T.P. N° 41.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, toda vez que dentro de los anexos de la demanda no obra poder.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 37

DE HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

EL SECRETARIO, art. 9° Decreto 806 de 2020)